

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta* oficial.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XXI

DEPÓSITO DE COSECHEROS.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas ex-

cedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º; y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la petition en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones

de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administracion.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administracion dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introduccion ó extraccion exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidacion ó rectificacion de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administracion la rectificacion del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á peticion escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometi6 la equivocacion.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administracion del impuesto para que haga la rectificacion del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPITULO XXII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES, ESPECULADORES Y ALMACENISTAS.

Art. 213. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo

caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos, pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2,000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPITULO XXIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 216. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepcion, puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á

los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

(Se continuará.)



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á los que se les ocupan fincas en término municipal de Aguasal, para la construccion de la carretera de Cuellar á Olmedo.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	Herederos del Ilmo. Sr. D. Fernando Miranda.	Ribera	Olmedo

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 dias, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion cuarta.

NUM. 1199.

Administracion Subalterna de Hacienda de Medina de Rioseco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en esta Administracion, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Medina de Rioseco 2 de Julio de 1889.—El Administrador, José Camacho.

NÚM. 1270.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el corriente año económico de 1889-90, en este término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los vinos, acei-

tes y carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el dia 14 del actual y hora de las once á las doce de su mañana en la Casa Consistorial y si ni ésta ni la del dia 21 señalada como segunda no diere resultado se celebrará la tercera y última el dia 28 del mismo, en igual sitio y hora que las anteriores.

Urones de Castroponce 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Bernardo Velasco.

(Talon núm. 429.)

NÚM. 1275.

Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las que serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Zorita de la Loma 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Bernardo Leal.—Lorenzo Rojo, Secretario.

NÚM. 1276.

**Alcaldía constitucional de
Valdestillas.**

Por terminacion del contrato del que la venia desempeñando, se anuncia vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento las solicitudes debidamente documentadas y con certificacion que acredite ser Doctor y llevar ocho años ejerciendo, en término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo, se proveerá con las formalidades de la ley.

Valdestillas 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

NÚM. 1300.

**Ayuntamiento constitucional de
Benafarces.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Benafarces 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Adrian Vergara.—El Secretario, Donato Marban.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bocos
Bercero
Brahajos de Medina
Bolaños de Campos
Cogeces de Iscar
Castrodeza

Curiel
Fontihoyuelo
Fuente Olmedo
Gallegos de Hornija
Gaton
La Seca
Langayo
Muriel
Megeces
Manzanillo
Montealegre
Olmos de Peñafiel
Piña de Esgueva
Pedrosa del Rey
Salvador de Zapardiel
Santovenia
Simancas
Tudela de Duero
Valverde de Campos
Villalbarba
Villalba de la Loma
Valdearcos de la Vega
Vega de Ruiponce

NUM. 1265.

**Don Donato Marban Perez, Secretario del
Ayuntamiento de la villa de Benafarces
del que es Alcalde Presidente D. Adrian
Vergara.**

Certifico: Que en el libro de sesiones celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito y corriente año, hay una que copiada á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria.

Señores de Ayuntamiento.

Alcalde, D. Adrian Vergara.
Concejal 1.º, D. Gorgonio Marban.
Idem 2.º, D. Ignacio Moreno.
Idem 3.º, D. José M.ª Fernandez.
Idem 4.º, D. Luis Gonzalez.
Síndico, D. Manuel Carbajosa.

Señores Asociados.

D. Miguel Martin.
Abdon Inés.
Miguel Ruiz.
Juan Murcia.
Matias Garcia.
Ramon Rico.

Acta de la sesion pública celebrada por la Junta municipal de Benafarces para la votacion del Presupuesto de Ingresos y Gastos de dicho Ayuntamiento, correspondiente al periodo económico de 1889 á 1890.

En la villa de Benafarces á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en sesion pública previa convocatoria al efecto, se constituyeron en Junta municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Adrian Vergara Perez, los señores Concejales mencionados y los señores Vocales Asociados cuyos nombres tambien constan como concurrentes; contados que fueron todos por el señor Presidente y formando la mayoría que previene la ley para constituir la Junta y tomar acuerdos, se procedió á la discusion y votacion por artículos y capítulos de los Ingresos y Gastos que para el ejercicio económico de 1889 á 1890, presenta como propuesta el Ayuntamiento á la aprobacion de esta Junta, acordándose por su orden lo siguiente:

Presupuesto de Ingresos.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Propios.. . . .	26'96
Capítulo 2.º—Montes.. . . .	00'00
Capítulo 3.º—Impuestos.. . . .	00'00
Capítulo 4.º—Beneficencia.. . . .	00'00
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	14'07
Capítulo 6.º—Correccion pública..	00'00
Capítulo 7.º—Extraordinarios.. . .	00'00
Capítulo 8.º—Resultas.. . . .	00'00
Capítulo 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.. . . .	2156'00
Total Ingresos.. . . .	2197'03

Presupuesto de Gastos.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.. . . .	1835'87
Capítulo 2.º—Policía de seguridad..	8'50
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural	250'00
Capítulo 4.º—Instruccion pública..	1037'00
Capítulo 5.º—Beneficencia municipal.. . . .	30'00
Capítulo 6.º—Obras públicas.. . . .	200'00
Capítulo 7.º—Correccion pública..	98'40
Capítulo 8.º—Montes.. . . .	00'00
Capítulo 9.º—Cargas.. . . .	1243'00
Capítulo 10.—Obras de nueva construccion.. . . .	00'00
Capítulo 11.—Imprevistos.. . . .	150'00
Total Gastos.. . . .	4852'77

RESUMEN GENERAL.

Importan los Ingresos.. . . .	2197'03
Idem los Gastos.. . . .	4852'77

Déficit que resulta.. . . . 2655'74

Para cubrir este déficit de dos mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas y setenta y cuatro céntimos, se acordó por mayoría en vista de la Real orden circular de cinco de Abril próximo pasado, y en la de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, que se recurra por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre paja y leña de todas clases que se consuma en esta villa en el año referido, que como producto general del país no se halla gravado en la Tarifa de consumos, y se considera de fácil realizacion, para con su importe cubrir dicho déficit, conforme á la siguiente Tarifa de los artículos que la Junta municipal de esta villa en sesion de hoy ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de dos mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas y setenta y cuatro céntimos resultante en el Presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1889 á 1890.

Artículos.	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual. = Pesetas.
Paja de cereales.. . . .	100 kilógs.	3	0'75	2681	2010'75
Leñas de todas clases.. . . .	100 id.	2	0'50	1290	645'00
Total					2655'75

De manera que ascendiendo tan repetido déficit á dos mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas y setenta y cuatro céntimos, y el arbitrio que se pretende establecer á igual cantidad, queda nivelado el Presupuesto objeto del día, si se concede la autorizacion del Excelentísimo Sr. Ministro. En este estado y no habiendo más asuntos de qué tratar, se dió por terminada la sesion, acordándose tambien se fije inmediatamente este acuerdo al público por término de diez días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír sobre él reclamaciones y demás que proceda, según lo que preceptúa la citada

Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasado cuyo plazo se ponga certificacion del presente acuerdo, acompañando todas las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó en caso contrario expresarlo así, uniendo copia literal del Presupuesto aprobado, de todo lo cual firman los que han concurrido, de que certifico.—Adrian Vergara.—Gorgonio Marban.—Abdon Inés.—Juan Murcia.—Ramon Rico.—Matias García.—José M.^a Fernandez.—Manuel Carbajosa.—Donato Marban, Secretario.»

Está conforme con su original al que me remito caso necesario. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado expido la presente visada por dicho Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía en Benafarces á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Donato Marban.—V.^o B.^o, El Alcalde, Adrian Vergara.

Seccion quinta.

Núm. 1272.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta ciudad, en causa que se sigue sobre robo de metálico á Doña Petra Mesones Macho; se cita á una tal Casilda, que estuvo algunos dias al servicio de esta señora, para que dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que establece el quinto del articulo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 1308.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de este dia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en causa criminal que se instruye sobre expencion de billetes del Banco de España falsos, se cita á Ildefonso Diez, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez dias, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en los periódicos oficiales expido la presente cédula que firmo en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Luis Esteban.

Núm. 1307.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Petra Perez Rivera, vecina de Villabañez, de cierta cantidad, procedente de pleito seguido contra sus convecinos Román Raso Pelayo, y Cirilo del Castillo, hoy por defuncion de éste sus herederos, sobre nulidad de una escritura de venta, cuyo pleito se encuentra pendiente de ejecucion de sentencia y para responder á la cantidad que les reclamaba la Petra Perez y las costas les han sido embargadas veinticinco fincas rústicas y dos urbanas en el término municipal de dicho pueblo, las que tasadas por separado, en junto hacen un total de seis mil novecientos treinta y cuatro pesetas, cuyas fincas como no haya habido postores en la primera ni segunda subasta por más que en ésta se rebajó el veinticinco por ciento de su tasacion á instancia de la parte, se sacan por tercera vez sin fijacion á tipo, señalándose para que tenga lugar el dia cinco de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en el remate puedan enterarse de la cabida, linderos, tasacion y títulos de ellas, se las advierte que hasta dicho dia se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Antonio Navas, calle de las Angustias, número seis, piso tercero, los autos de su razon, asimismo se les hace saber á los licitadores que antes de empezar el remate hay que consignar el diez por ciento del valor de las referidas fincas.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

(Talon núm. 428.)

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El dia 10 de Junio se perdió una cachorra de caza, que tiene las señas siguientes: pelo café, orejas muy largas, encima del pescuezo tiene una mancha clara, y las manos un poco claras y además rabona, atiende por *Sal*. El que sepa su paradero se le dará una buena gratificacion; dará conocimiento calle de Labradores, núm. 23, Cayetano Velio.

(Talon núm. 430.)